

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 430

Radicación	76111-33-33-001-2019-00271-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	BERNARDO VILLA ARANGO
Mail	afgarciaabogados@hotmail.com
Demandado	NACION – MINEDUCACION – FOMAG
Mail	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga (V), 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las formalidades previstas en el Artículo 233 del CPACA, para resolver sobre la procedencia de la petición de Medida Cautelar efectuada por la parte Demandante, la cual recae sobre los efectos del Acto Administrativo demandado, se considera pertinente efectuar unas precisiones tendientes a establecer si se encuentran configuradas las exigencias contempladas en la normatividad que regula la materia.

El apoderado de la parte demandante, sustenta su petición de Suspensión Provisional de los Actos Administrativos consistentes en: Oficio del 17 de Julio de 2018, mediante la cual se niega la solicitud No. 2017 PQR 3531 del 23 de mayo de 2017, y Resolución No. 006 del 04 de Enero de 1996 “por la cual se reconoce y ordena una Pensión Post-Morten 18 años”, indicando que resulta ser necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Respecto de la petición de medida cautelar presentada por la parte demandante, se efectúa manifestación por la entidad Demandada, en el sentido de oponerse al decreto de la medida cautelar solicitada.

Debe de tenerse de presente que, si bien en el Artículo 229 del CPACA, se faculta al Juez para proceder al decreto de las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, esta atribución se encuentra regulada respecto de las condiciones que deben ser verificadas al momento de decidir sobre su procedencia, para efectos de no incurrir en un desbordamiento de la finalidad con la que fue concebida.

Es así como, en el artículo subsiguiente, esto es, el 231 Ibidem., se establecen en forma taxativa los requisitos, que se deben cumplir para efectos de proceder a ordenar el decreto de las medidas cautelares que las partes pueden pedir, ocupándose en su inciso 1º de estipular los atinentes a la medida de suspensión provisional de los efectos de los Actos Administrativos, ya que para ella fija los siguientes: 1) Que la causal de nulidad del acto, sea la de violación de las disposiciones invocadas por el demandante; 2) Que la procedencia de la medida, surja bien del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones invocadas como fundamento de la violación, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y 3) Si además de la nulidad del acto, se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia del daño al actor.

Sobre este tema, el Consejo de Estado en jurisprudencia del Trece (13) de Septiembre de dos mil doce (2012), Consejera Ponente SUSANA BUTRAGO VALENCIA, ha señalado que:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuizgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (La cursiva subrayada por el Despacho)

De lo anterior, se tiene que resulta indispensable la concurrencia de todos los requisitos mencionados, debiéndose al solicitar la medida cautelar en la forma y términos de que trata el mencionado inciso del Artículo 231 del CPACA, no sólo haber invocado las disposiciones que se infringen con la expedición del acto demandado y sustentar el concepto de la violación, sino también demostrar, aunque fuera sumariamente, los perjuicios que el acto acusado le causó o podría causarle al actor, por estar ejerciéndose un medio de control diferente a la de simple nulidad, tal y como sucede en el presente asunto, en el que adicionalmente se pretende el Restablecimiento del Derecho.

Del análisis de los actos acusados y demás pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que para determinar si le asiste o no razón al demandante debe realizarse un análisis exhaustivo y profundo al respecto, que no corresponde a esta etapa del proceso sino hasta el momento en que se dicte la respectiva sentencia, puesto que a efectos de determinar si efectivamente los actos acusados son violatorios de los derechos del demandante y de las normas acusadas, se requiere analizar las pruebas que se decreten en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, se tiene que la petición de suspensión provisional carece de los elementos formales establecidos, tanto en el Artículo 229, como en la parte final del inciso 1º del Artículo 231 del CPACA, ya que en relación con el primer aparte normativo se establece que ella debe estar debidamente sustentada, requisito que no se cumple con la simple cita del ordenamiento legal contenidas en el acápite denominado “MEDIDA CAUTELAR –

ANTICIPATIVA”, ya que no se concreta la argumentación de fondo que se requiere; y por otra parte no se demostró, así sea de manera sumaria, el perjuicio que a la parte Actora se le causó o se le hubiere podido causar con la expedición del acto demandado, pues allí ni siquiera se hizo alusión a estos.

En este orden de ideas, y ante la no acreditación de los presupuestos establecidos en el Artículo 231 del CPACA, para la procedibilidad de la medida impetrada, se concluye que resulta a todas luces improcedente ordenar el decreto de la suspensión provisional.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

- 1.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4379893b6adbfd6960828b64e2d5d1472e6697f7cc23fecb51b8966fcf6fa863

Documento generado en 24/05/2021 03:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>